

RESOLUCIÓN NÚMERO 003881
(18 MAY 2023)

"Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

ASUNTO:

CONTRATO No.

PROCESO DE SELECCIÓN:

CONTRATANTE:

CONTRATISTA:

ASEGURADORA:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO No.

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

00-159-2022

LP-00-006-2022

UAE-DIAN

UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, NIT 901653069-8, integrada por CAMARCA S.A.S, NIT 900.504.241-7 con una participación del 43%, TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., NIT 800.172.158-4 con una participación del 17%, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES, NIT 811.036.515-9 con una participación del 2%, DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., NIT 830.146.124-3, con una participación del 28% e INFOTIC S.A. NIT 900.068.796-1 con una participación del 10%

BERKLEY COLOMBIA SEGUROS NIT 900814916-1

62667 del 18 de noviembre de 2022

EL SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por los Art. 3, 4 y 14 de la Ley 80 de 1993, Art. 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, Art. 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 y Art. 2, Num. 8, 9, 10 y 11 de la Resolución No. 000089 de 2021 del Director General de la DIAN, y

CONSIDERANDO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1.1. **OPORTUNIDAD:** Los recursos de reposición fueron interpuestos y sustentados en audiencia, de conformidad con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

1.2. **PERSONERÍA Y PRESENTACIÓN PERSONAL:** Los recursos fueron presentados personalmente como se relaciona a continuación:

Recurrente	Interpuesto por...	En su calidad de...
UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, NIT 901653069-8	Dr. ALVARO MEJÍA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7545114, T.P. No. 51873 del Consejo Superior de la Judicatura	Apoderado
BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, NIT 900814916-1	Dra. STELLA BOTIA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22789567 T.P. No. 106650 del Consejo Superior de la Judicatura	Apoderado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

1.3. PROCEDENCIA: Por lo anterior, los recursos de reposición interpuestos al tenor de lo prescrito en el Art.86 de la Ley 1474 de 2011, son procedentes y deben ser resueltos de fondo.

2. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN, observando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, decidió en Audiencia:

“PRIMERO. Imponer **MULTA** al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT. 901653069-8 (integrada por **CAMARCA S.A.S.** NIT 900.504.241-7 con una participación del 43%, **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.** NIT 800.172.158-4 con una participación del 17%, **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES**, NIT 811.036.515-9 con una participación del 2%, **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.** NIT 830.146.124-3 con una participación del 28% e **INFOTIC S.A.** NIT 900.068.796-1 con una participación del 10%), como consecuencia del incumplimiento parcial del **Contrato No. 00-159-2022**, por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.714.433)** moneda legal Colombiana.

SEGUNDO. Ordenar al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT. 901653069-, pagar el valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.714.433) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a la multa impuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza y ejecutoria de esta decisión. Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar Pagos DTN, DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo electrónico vcampose@dian.gov.co del Dr. Victor Julio Campos Espinel, Jefe de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

TERCERO. ordenar a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la **UAE-DIAN**, comunicar la decisión, una vez quede en firme y ejecutoriada, al Dr. **RICARDO ACEVEDO BELTRÁN** en su calidad de Supervisor Nacional del **Contrato No. 00-159-2022**, para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, si transcurre el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución sin que el contratista efectúe el pago, gestione ante la Subdirección Financiera de la **UAE-DIAN** la compensación del valor de la multa impuesta, con las sumas que la **UAE-DIAN** le adeude al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8 por la ejecución del contrato.

CUARTO. ordenar a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la **UAE-DIAN**, comunicar la decisión, una vez quede en firme y ejecutoriada, al Dr. **VÍCTOR JULIO CAMPOS ESPINEL** en su calidad de **JEFE DE LA COORDINACIÓN DE TESORERÍA** de la Subdirección Financiera de la **UAE-DIAN**, para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y luego de que transcurra el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución sin que el contratista efectúe el pago, compense el valor de la multa impuesta, con las sumas que la **UAE-DIAN** le adeude al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8 por la ejecución del **Contrato No. 00-159-2022**.

QUINTO. Constituir el siniestro de incumplimiento parcial del **Contrato No. 00-159-2022** imputable al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8, amparado mediante la **Póliza de Cumplimiento No. 62667** del 18 de noviembre de 2022 expedida por **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS NIT 900814916-1**, por el valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.714.433) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente a la multa impuesta.

PARÁGRAFO 1. Ordenar hacer efectiva la **Póliza de Cumplimiento No. 62667** del 18 de noviembre de 2022 expedida por **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS NIT 900814916-1**, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La multa debe ser pagada por **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS NIT 900814916-1** dentro del mes siguiente a la firmeza y ejecutoria de esta decisión, si la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8 no efectúa el pago directamente como lo ordena el artículo segundo o si no es posible la compensación ordenada en los artículos tercero y cuarto. Si la compensación de la multa es parcial, **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** debe pagar la diferencia entre el valor de la multa y el valor compensado. Para el efecto debe ingresar al punto virtual de la ruta www.bancoagrario.gov.co seleccionar Pagos DTN, DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, Código de Portafolio 150, diligenciar todos los campos de quien paga la multa y enviar soportes de pago al correo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

electrónico vcampose@dian.gov.co del Dr. Victor Julio Campos Espinel, Jefe de la Coordinación de Registro y Flujo de Caja de la Subdirección Financiera de la DIAN.

SEXTO. Ordenar al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8, efectuar el restablecimiento del valor inicial de la garantía de cumplimiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015.

SÉPTIMO: Informar que el presente acto una vez se encuentre en firme y ejecutoriado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Notificar la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8, representada mediante Apoderado, Dr. **ALVARO MEJÍA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7545114, T.P. No. 51873 del Consejo Superior de la Judicatura.

-Aseguradora **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS NIT 900814916-1**, representada mediante apoderada Dra. **STELLA BOTIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22789567 T.P. No. 106650 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Informar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el **SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATOS** de la **UAE-DIAN**, que se interpondrá, sustentará y decidirá en audiencia.

DÉCIMO: PUBLICAR la parte resolutive de la resolución en el **SECOP II** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la parte resolutive de la resolución a la(s) Cámara(s) de Comercio en la(s) que se encuentren inscritos los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA (CAMARCA S.A.S.** NIT 900.504.241-7 con una participación del 43%, **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.** NIT 800.172.158-4 con una participación del 17%, **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES**, NIT 811.036.515-9 con una participación del 2%, **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.** NIT 830.146.124-3 con una participación del 28% e **INFOTIC S.A.** NIT 900.068.796-1 con una participación del 10%), mediante registro en el aplicativo de CONFECÁMARAS, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la parte resolutive de la resolución a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ejecutoria, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012.

3. **RECURSOS DE REPOSICIÓN**

3.1. **RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA:**

3.1.1. **Cumplimiento del sistema de protección contra incendios previsto en el Anexo Técnico No. 1.**

El apoderado del contratista manifiesta: **(i)** que el motivo de presunto incumplimiento en relación con el Sistema de Protección contra Incendios de la bodega ubicada en la ciudad de Ipiales, se encuentra cumplido desde el 29 de diciembre de 2022, fecha en la que se instaló el sistema de seguridad, vigilancia y protección contra incendios por la empresa BIOMETRICAL S.A.S, y cuyos soportes se encuentran en los elementos probatorios aportados al expediente de incumplimiento; **(ii)** que el anexo técnico No. 1 del contrato 159 de 2022, señala: "(...) 5. ASPECTOS FÍSICOS Y EQUIPAMIENTO DE LOS RECINTOS DE ALMACENAMIENTO. (...) b. Deberán contar con un **sistema de protección contra incendios y garantizar que los extintores y equipos contra incendios estén disponibles y vigentes, plenamente señalizados** de tal forma que siempre estén aptos para su adecuada utilización (negrilla fuera del texto); **(iii)** que para cumplir con este requerimiento técnico, la UT Nueva Logística implementó en las Bodegas de almacenamiento de la ciudad de Ipiales un sistema de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

seguridad, vigilancia y protección contra incendios en conjunto con los equipos de extintores instalados, los cuales se encuentran ubicados y señalizados, conforme lo establece la norma NTC 2885, y remitió al presente procedimiento de incumplimiento, mediante correo electrónico del 2 marzo de 2022 (sic), la evidencia de instalación de equipos extintores y el cumplimiento de las respectivas normas de señalización, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 literal b del anexo técnico No 1 del contrato 159 de 2022; **(iv)** que a esta comunicación (correo electrónico del 2 de marzo de 2023) se adjuntaron dos (2) informes con evidencias fotográficas de la instalación y señalización de extintores, y que estos elementos probaron que el recinto de almacenamiento de Ipiales contaba con un sistema de protección contra incendios que incluye los extintores y equipos contra incendios disponibles, vigentes y plenamente señalizados aptos para su adecuada utilización, de conformidad con lo previsto en el Numeral 5 "ASPECTOS FÍSICOS Y EQUIPAMIENTO DE LOS RECINTOS DE ALMACENAMIENTO", literal b; **(v)** que al recurso anexa nuevamente los informes denominados: "Informe Bodega Ipiales y evidencias Ipiales", aportados el 2 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, para que se evalúen como prueba en el presente recurso, y manifiesta: *"toda vez que los mismos habían sido incorporados al expediente como soportes de cumplimiento, pero, inexplicablemente, no fueron valoradas al momento de proferirse el acto administrativo sancionatorio"*; **(vi)** que para certificar la existencia del sistema de vigilancia y seguridad contra incendios, la UT Nueva Logística aportó al presente procedimiento de presunto incumplimiento, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2023, la certificación expedida por la empresa BIOMETRICAL S.A.S, y manifiesta: *"en donde consta que el sistema fue instalado desde el 29 de diciembre de 2022, quien al realizar las pruebas de funcionamiento del mismo, hace constar que son plenamente satisfactorias y no se aprecian deficiencias en el funcionamiento de la instalación"*; **(vii)** que no obstante y en atención a que la DIAN en sede del procedimiento de presunto incumplimiento consideró que con las evidencias relacionadas anteriormente, no se encontraba plenamente probado la instalación del sistema de protección contra incendios en las condiciones previstas en el anexo técnico No 1, remite documento expedido por la misma empresa BIOMETRICAL S.A.S, en el que explica suficientemente el funcionamiento del Sistema de vigilancia, seguridad y protección contra incendios instalado en las Bodegas de Ipiales, así: *"(...) El Sistema de Detección Sistema de Seguridad y Protección contra incendios, instalado en el inmueble referido consta de un sistema de circuito cerrado de TV que funciona mediante cámaras, DVR y disco duro marca Hikvision, un sistema de detección de humo con sensores de características FIRST ALERT SC9120LBL alarma de humo / CO y un sistema de alarma que se activa cuando existe intento de abertura de cortinas de manera forzosa y sensores de movimiento. En caso de incendio, las 5 bodegas cuentan con sensores de humo que se ubicaron en el interior y centro de las instalaciones, estos sensores captan el humo o monóxido de carbono de 85dB a 3 metros y funciona a 433 MH rango adecuado para transmitir información al sistema de alarma e informar al personal de vigilancia. (...)"*; **(viii)** que con la finalidad de ampliar la información sobre el sistema de protección contra incendios ubicado en la bodega de Ipiales, anexa informe del jefe de Bodega en donde se puede establecer con argumentos técnicos y evidencias fotográficas de su instalación y funcionamiento, que pide sean verificadas para efectos probatorios; **(ix)** que el Sistema de Protección contra incendios instalado en los recintos de almacenamiento de Ipiales fue provisto por la empresa BIOMETRICAL S.A.S, y para las demás bodegas se contrató con el proveedor TELESENTINEL, y que en este último caso, las certificaciones aportadas sirvieron para que se tuviera como cumplida la obligación, por lo que, en consecuencia, la certificación de la primera debería correr la misma suerte; y **(x)** que como el Sistema de Protección contra Incendios, también denominado técnicamente en los diferentes documentos como de "seguridad, vigilancia y/o protección" fue instalado en el recinto de Ipiales desde el 29 de diciembre de 2022 y cumple con los requerimientos previstos en el Numeral 5 "ASPECTOS FÍSICOS Y EQUIPAMIENTO DE LOS RECINTOS DE ALMACENAMIENTO" Literal b, no le asiste razón a la DIAN para imponer sanción por este concepto al contratista.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

3.1.2. Proporcionalidad de la multa.

El apoderado del contratista manifiesta: **(i)** que en este caso no procede aplicar multa, por las razones expuestas. No obstante, independientemente de ello, es importante precisar que no se ha aplicado la proporcionalidad de la multa; **(ii)** que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de octubre de 1994, expediente 9288, Consejero Ponente, Daniel Suárez Hernández, consideró que la facultad de multar a los contratistas del Estado debe ser expresa, precisa, clara y limitada, a la vez que los apremios o sanciones no sean desproporcionados, de tal suerte que se tornen irracionales o inequitativos, dentro del contexto general del negocio (...) de serlo, el juez del contrato podrá mirarlas como ineficaces total o parcialmente, reducirlas, y, en fin, atemperarlas a las justas proporciones del caso; **(iii)** que Rodrigo Escobar Gil, en su obra Teoría de los contratos de la Administración Pública, Legis, 1999, página 353, señala sobre la proporcionalidad en materia sancionatoria contractual, lo siguiente: "Las sanciones que impone la Administración Pública deben ser proporcionales al valor del contrato, a la magnitud del incumplimiento de las obligaciones del contratista, y a su incidencia en la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos"; **(iv)** que si se hubiese incumplido la obligación de contar con un sistema de protección contra incendios, que no es el caso, ese ítem es de un valor ínfimo frente al valor total del contrato. Pero, además, no se trata de un aspecto que tuviera incidencia en la prestación regular, continua y eficiente del servicio público. Tanto es así, que la DIAN aceptó que funcionara la bodega y el contratista la ha tenido dispuesta para cumplir con el objeto del contrato, haciendo la observación, nuevamente, de que dicha obligación estaba cumplida de tiempo atrás, por lo que no afirmamos que hubiese existido alguna negligencia por parte de los funcionarios de la DIAN; **(v)** que la Corte Constitucional en la sentencia C-1161 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero, dijo sobre este tema: "(...) la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado"; **(vi)** que la Corte Constitucional en la sentencia C – 564 del 17 de mayo de 2000, magistrado ponente: Alfredo Beltrán S, dijo lo siguiente: "(...) finalmente, la sanción ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición, y estar determinada plenamente"; **(vii)** que la Corte Constitucional en la sentencia C – 853 del 17 de agosto de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, dijo lo siguiente: "En ese orden, la jurisprudencia ha resaltado la exigencia "que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"; **(viii)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Enrique Gil Botero, en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008, radicado número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), dijo sobre la proporcionalidad en el sancionatorio contractual, lo siguiente: "El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano - artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. (...) Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. (...) Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. (...) El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en el campo contractual -como en cualquier otra área-, exige -como antes se examinó-, la concreción de diversos principios -legalidad, proporcionalidad, tipicidad de la conducta, entre otros- Únicamente con la observancia y aplicación de cada uno de ellos puede ejercerse esta potestad, en relación con la imposición de multas o de la cláusula penal pecuniaria; **(ix)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2009, radicado número: 17.963, dijo sobre la proporcionalidad en la aplicación de las multas contractuales, lo siguiente: "Pero también es razonable que tal atribución negocial debe ser expresa, precisa, clara y limitada a los casos allí señalados, a la vez que los apremios o sanciones no sean desproporcionados, de tal suerte que se tornen irrazonables o inequitativos dentro del contexto general del negocio. (...) Adicionalmente, en cada caso, el Juez ponderar así la cuantía y modalidad de las multas son razonables, equitativas y compensatorias al incumplimiento total o parcial, y aún en el caso del cumplimiento tardío, o defectuoso, o sí por el contrario, aquellas resultan extremas, desproporcionadas o inequitativas, lo cual le permitirá mirarlas como ineficaces total o parcialmente, reducirlas, y, en fin, atemperarlas a las justas proporciones del caso..." (...) El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano - artículo 36 Código Contencioso Administrativo. Por tanto, el juez e incluso la autoridad administrativa debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. (...) [S]e debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. (...) Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. En vigencia de esta reforma, el Consejo de Estado ya resaltó la importancia de la potestad de la Administración en la que se sustenta la imposición de las multas en la actividad contractual, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad y recordó que su correcto ejercicio exige observar los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad"; **(x)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, en la sentencia del 22 de octubre de 2012, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dijo lo siguiente: "Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción"; **(xi)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la sentencia del 13 de diciembre de 2016, radicación número 45.215, dijo lo siguiente: "Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc.), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad"; **(xii)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la sentencia del 26 de noviembre de 2015, radicación número 58.877, dijo lo siguiente: "En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública"; **(xiii)** que la Agencia de Contratación Pública ha señalado en sus documentos: "Proporcionalidad de las multas y de la cláusula penal. El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato. (Etapa contractual: Cláusula penal pecuniaria y multas, Colombia Compra Eficiente"; **(xiv)** que no existiendo una norma que indique como se aplica el principio de proporcionalidad resulta viable aplicar por analogía las normas que regulan la reducción de la cláusula penal como sanción contractual; **(xv)** que la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995 estableció: "que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución"; **(xvi)** que la proporcionalidad es un principio que aplica por igual a las multas y a la cláusula penal, como atrás se citó, el Consejo de Estado resaltó la importancia de la potestad de la Administración en la que se sustenta la imposición de las multas en la actividad contractual, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad y recordó que su correcto ejercicio exige observar los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad. También ha dicho que se debe ponderar así la cuantía y modalidad de las multas son razonables, equitativas y compensatorias al incumplimiento total o parcial, y aún en el caso del cumplimiento tardío, o defectuoso, o sí por el contrario, aquellas resultan extremas, desproporcionadas o inequitativas, lo cual le permitirá mirarlas como ineficaces total o parcialmente, reducirlas, y, en fin, atemperarlas a las justas proporciones del caso; **(xvii)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, en la sentencia de fecha noviembre 13 de (2008), radicación número: 68001- 23-31-000-1996-02081-01 (17009), dijo lo siguiente: "La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. (...) La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden: "Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." "Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. "Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. "Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (...) De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor"; **(xviii)** que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 1 de junio de 2015, radicación número: 250002326000199902244 01 (28950): "En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor. Finalmente, cabe agregar que si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve el contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

administración acepte del contratista la parte ejecutada" y (xix) que la determinación de la multa en la Resolución 003585 del 05 de mayo de 2023 es errada, porque parte del hecho de que la bodega de IPIALES está incumplida totalmente, cuando en la resolución solo se reprocha la falta del sistema de protección contra incendios (lo que no es cierto), por lo que el Despacho debió calcular el peso porcentual que tiene frente a la bodega y todos los demás requerimientos del anexo técnico 1, y es ese porcentaje el que debería aplicarse al valor de \$73.714.433, pudiendo ser incluso menor, si se tiene en cuenta que ese sistema no ha impedido la prestación del servicio, el cual ha sido permitido por la DIAN y prestado por el contratista, haciendo la observación, nuevamente, de que dicha obligación estaba cumplida de tiempo atrás.

Por lo anterior solicita que se revoque la Resolución 003585 de 05 mayo de 2023 y, se tenga como superado el hecho que motivó su declaratoria.

3.2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ASEGURADORA:

La apoderada coadyuva los argumentos de defensa que en contra del acto administrativo que resolvió imponer multa al contratista, ha presentado el honorable Dr. Mejía, donde se aclara que los hechos que generaron el mentado acto administrativo se encontraban superados al momento de la declaratoria de incumplimiento.

En ese sentido, la aseguradora recuerda que el alcance de la póliza de cumplimiento, al tratarse de un seguro de daño, es netamente indemnizatorio y conforme a ello, existiría la imposibilidad de pretender la efectividad de la póliza al no haberse configurado el siniestro, que no es más que la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, respetuosamente solicita a la DIAN que tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el espíritu de la multa es constreñir al contratista y conminarlo para el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se encontraban superadas, y en ese orden de ideas, comedidamente la aseguradora solicita se revoque el acto administrativo mediante el cual se impuso multa al contratista, ya que si bien es cierto, como lo indicó muy acertadamente el Dr. Mejía, puede que la multa no constituya un valor tan representativo, no es menos cierto, que en el desarrollo del marco de la actuación administrativa sancionatoria, estaríamos frente a un contratista multado, lo cual no resultaría proporcional y coherente, ni tampoco sería consecuente con el compromiso que a lo largo de este proceso sancionatorio ha mostrado el contratista en su interés de cumplir los requerimientos técnicos exigidos por la entidad contratante, para lo cual resulta grato para la aseguradora, contar con contratistas que manifiestan su disposición, compromiso y responsabilidad para llevar a un 100% a feliz término el contrato, en aras de no ocasionar perjuicio a la entidad.

Así las cosas, solicita se revoque el acto administrativo mediante el cual el Despacho resolvió declarar el incumplimiento de la Unión Temporal Nueva Logística e imponer multa y a consecuencia de ello, también se revoque la decisión de la administración de hacer efectiva la póliza de garantía.

4. PRUEBAS

4.1. En la sesión 10 de la audiencia, el apoderado del contratista presentó recurso de reposición y las siguientes pruebas:

Anexo 3	Certificado de Biometrical del 04 de mayo de 2023, mediante la que certifica la instalación de sistema de vigilancia a la entidad UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA sede Ipiales	1 pág.
Anexo 4	PDF denominado "INFORME BODEGA Ipiales" sin fecha, ni autor	15 pág.
Anexo 5	PDF denominado "evidencias Ipiales"	1 pág.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

Anexo 6	PDF denominado "INFORME SISTEMA DE SEGURIDAD UT (1)"	34 pág.
Anexo 7	PDF de certificación de Biometrical del 04 de mayo de 2023, mediante la que certifica que el 29 de diciembre de 2022 se realizó la instalación del sistema de seguridad y protección contra incendios a la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Ipiales (Calle 2 este No. 2E-104s, el Tejar)	2 pág.
Anexo 8	25 fotografías para acreditar el sistema contra incendios	

4.2. El 02 de marzo de 2023 desde el correo electrónico licitaciones@camarcasas.com el contratista remitió al Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN, "enlace de evidencias de los escritos enviados el día de hoy por el doctor Álvaro Mejía apoderado de la UT NUEVA LOGISTICA".

En dicho enlace se adjuntaron los siguientes carpetas y documentos:

Carpeta

Bodega	Excel	5.Layout Barranquilla	Anexo 1
Barranquilla	Word	Evidencias Barranquilla Señalización (1)	Anexo 2
Bodega Bogotá	Word	Evidencias Fotos Bogotá	Anexo 3
	PDF	Layout Patio Bogotá	Anexo 4
Bodega Cali	PDF	CARTA DIAN – UNION TEMPORAL 230302	Anexo 5
	PDF	EVIDENCIAS FOTOS BODEGA CALI (2)	Anexo 6
Bodega	PDF	Certificación detectores de humo Bodega	Anexo 7
Cartagena	PDF	CONTRATO DE ARRIENDO LOTE CARTAGENA v2	Anexo 8
Bodega Cúcuta	PDF	Layout Patio Cucuta	Anexo 9
		24 fotografías	Anexo 10
		2 videos	Anexo 11
Bodega Ipiales	Word	INFORME BODEGA Ipiales	Anexo 12
Bodega Medellín	PDF	1.MANUAL DEL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL (Medellín)	Anexo 13
	PDF	1.1. Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Medellín)	Anexo 14
	PDF	1.1. Anexos-Programa de Gestión Ambiental (Medellín) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 15
		1.1. Anexos-Programa de Gestión Ambiental (Medellín) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 16
	PDF	2. PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Medellín)	Anexo 17
	PDF	3. PROCEDIMIENTO MANPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Medellín)	Anexo 18
	PDF	Certificación detectores de humo Medellín	Anexo 19
	PDF	Certificación servicio UT (2)	Anexo 20
	PDF	DOCUMENTO MONTACRGAS DIAN	Anexo 21
		EVIDENCIAS FOTOS BODEGA MEDELIN (1)	Anexo 22
		FICHA Class2_NR-NDR030-40EA_specsheet (4)	Anexo 23
	PDF	INFORME BODEGA MEDELLIN (15)	Anexo 24
Bodega Pereira	Excel	8.Layout Pereira (2)	Anexo 25
	Word	FOTOS PEREIRA	Anexo 26
Bodega Santa Marta	PDF	Certificado de calibración de Báscula	Anexo 27
	Word	Evidencias Santa Marta	Anexo 28
	PDF	Presentación Santa Marta	Anexo 29
Procedimientos Seguridad Física	PDF	1.1. Anexos-Programas de Gestión Ambiental (Bogota) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 30
	PDF	1.1. Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Bogota) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 31
	PDF	1.1. Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Bogotá) – ARHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 32
	PDF	2. PROCEDIMIENTO MANIPULACIO´N DE MERCACNÍAS (Bogotá)	Anexo 33
	PDF	3. PROCEDIMIENTO MANIPULCIÓN DE MERCANCÍAS (Bogotá)	Anexo 34

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

PDF	1.	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Bogotá)	Anexo 35
PDF	2.	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Bogotá)	Anexo 36
PDF	1.1.	Anexos-programas de Gestión Ambiental (BARRANQUILLA) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023 (1)	Anexo 37
PDF	1.1.	Anexos-Programas de Gestión Ambiental (BARRANQUILLA) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 38
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (BARRANQUILLA) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 39
PDF	1.	MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL (Barranquilla)	Anexo 40
PDF	2.	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Barranquilla)	Anexo 41
PDF	3.	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Barranquilla)	Anexo 42
PDF	1.1.	Anexos- Programas de Gestión Ambiental (Bucaramanga) – ARHORRO DE AGUA 2023	Anexo 43
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Bucaramanga) – GESTIÓN DE RESIDUOS 203	Anexo 44
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Bucaramanga) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 45
PDF	2.	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Bucaramanga)	Anexo 46
PDF	1.	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Bucaramanga)	Anexo 47
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Bucaramanga)	Anexo 48
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (CALI) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 49
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (CALI) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 50
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (CALI) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 51
PDF	2.	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Cali)	Anexo 52
PDF	1.	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Cali)	Anexo 53
PDF	2.	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Cali)	Anexo 54
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cartagena) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 55
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cartagena) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 56
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cartagena) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 57
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Cartagena)	Anexo 58
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Cartagena)	Anexo 59
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Cartagena)	Anexo 60
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cúcuta) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 61
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cúcuta) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 62
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Cúcuta) – GESTION DE RESIDUOS 2023	Anexo 63
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Cúcuta)	Anexo 64
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FISICA (Cúcuta)	Anexo 65
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Cúcuta)	Anexo 66
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Medellín) –	Anexo 67

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

		AHORRO DE AGUA 2023	
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Medellín) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 68
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Medellín) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 69
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Medellín)	Anexo 70
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Medellín)	Anexo 71
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Medellín)	Anexo 72
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Ipiales)	Anexo 73
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Ipiales) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 74
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Ipiales) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 75
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Ipiales) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 76
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Ipiales)	Anexo 77
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Ipiales)	Anexo 78
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Pereira) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 79
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Pereira) – GESTIÓN DE RESIDUOS 2023	Anexo 80
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (Pereira) – AHORRO DE ENERGÍA 2023	Anexo 81
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Pereira)	Anexo 82
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS (Pereira)	Anexo 83
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Pereira)	Anexo 84
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (SANTA MARTA) – AHORRO DE AGUA 2023	Anexo 85
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (SANTA MARTA) – AHORRO DE ENERGÍA 2023 (2)	Anexo 86
PDF	1.1.	Anexos – Programas de Gestión Ambiental (SANTA MARTA) – GESTIO´N DE RESIDUOS 2023	Anexo 87
PDF	3	PROCEDIMIENTO MANIPULACIO´N DE MERCANCÍAS (Santa Marta)	Anexo 88
PDF	1	MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (Santa Marta)	Anexo 89
PDF	2	PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD FÍSICA (Santa Marta)	Anexo 90
Señalización Bodegas	Word	Evidencias Barranquilla	Anexo 91
	Word	Evidencias Bogotá	Anexo 92
	Word	Evidencias Bucaramanga	Anexo 93
	Word	Evidencias Cali	Anexo 94
	Word	Evidencias Cartagena	Anexo 95
	Word	Evidencias Cúcuta (2)	Anexo 96
	Word	Evidencias Cúcuta	Anexo 97
	Word	Evidencias Ipiales	Anexo 98
	Word	Evidencias Medellín	Anexo 88
	Word	Evidencias Pereira	Anexo 101
	Word	Evidencias Santa Marta	Anexo 102
	Excel	FORMULARIO DIARIO (NOVEDADES_EN LA OPERACIÓN V.2 (1)	Anexo 103
	PDF	REPORTE DE NOVEDADES 20-02-2023 – DIAN-UTALA	Anexo 104

En dicho enlace, además de las carpetas relacionadas, se adjuntaron los siguientes documentos:

PDF “Cert.Telesentinel detectores de humo.PDF”	Anexo 105
--	-----------

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

PDF "CERTIFICACIÓN UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA"	Anexo 106
PDF "OBJECION INFORME DE SUPERVISIÓN DIAN 2 DE MARZO DE 2023 (1)"	Anexo 107
Word "Oficio Pruebas audiencia 02032022.docx"	Anexo 108
PDF "Oficio_100191444_011 21_02_2023.pdf"	Anexo 109
Excel "PRUEBAS 3.xlsx"	Anexo 110
PDF "SOLICITUDES DIAN 2 DE MARZO DE 2023 (1)"	Anexo 111

- 4.3. En el documento Word denominado "INFORME BODEGA Ipiales" presentado por el contratista mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, se remiten fotografías de extintores y de su señalización. En este documento no se hace referencia a la instalación del sistema de seguridad y protección contra incendios en la bodega de Ipiales.
- 4.4. El contratista presenta como prueba adjunta al recurso de reposición, certificación expedida el 04 de mayo de 2023 por **BIOMETRICAL SAS, NIT 900709554-8**, en al que deja la siguiente evidencia:

"Se realizó la instalación del Sistema de Seguridad y protección contra incendios a la entidad UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA identificada con NIT 901653069-8 en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Ipiales (Calle 2 este No 2E- 104s, el Tejar), actividad con fecha de ejecución del día 29 de diciembre del año 2022, con pruebas efectuadas de la instalación del sistema de seguridad siendo plenamente satisfactorias, no habiéndose apreciado deficiencias en el funcionamiento de la instalación.

El Sistema de Detección sistema de seguridad y protección contra incendios, instalado en el inmueble referido consta de sistema de circuito cerrado de TV que funciona mediante cámaras, dvr y disco duro marca Hikvision, un sistema de detección de humo con sensores de características First Alert SC9120LBL alarma de humo / CO y un sistema de alarma que se activa cuando existe intento de abertura de cortinas de manera forzosa y sensores de movimiento.

En caso de ingreso inadecuado por áreas superiores de las instalaciones, la bodega cuenta con cuatro sensores ubicados en las esquinas superiores y el sensor más próximo al sospechoso es el que recibe y emite la señal al sistema de alarma sonora informando al personal de vigilancia que se encuentra en labor las 24/7.

El sistema de cierre de cortinas permite informar mediante el sistema de alarma cuando detecta apertura forzosa e inadecuada de la misma informando al personal de vigilancia que esté presente.

Las 32 cámaras de seguridad están ubicadas en las 4 esquinas, entrada, salida y al interior, distribuidas de tal forma que cubren todos los espacios sin dejar puntos ciegos, permite la visión nocturna 24/7 sin importar las condiciones de iluminación, cuenta con 2 DVR y disco duro de 1Tera para almacenamiento hasta de 20 días de grabación, generando mayor seguridad de los recursos y disminuyendo la probabilidad de ser víctimas de hurtos o daños.

En caso de incendio las 5 bodegas cuentan con sensores de humo que se ubicó en el interior y centro de las instalaciones, estos sensores captan el humo o monóxido de carbono de 85dB A 3 metros y funciona a 433 MH rango adecuado para transmitir información al sistema de alarma e informar al personal de vigilancia.

El Sistema cumple con todos los estándares de calidad requerido para este tipo de sistemas".

- 4.5. Mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, el Dr. Ricardo Acevedo Beltrán <Supervisor Nacional> remite al Subdirector de Compras y Contratos correo electrónico de la misma fecha enviado por el Dr. Jhon Jairo Estupiñán Meneses, Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, en el que informan:
- "Me permito informar que se realizo (sic) visita Bimensual, el día 09 de mayo de 2023, en donde se verifiko (sic) el sistema contraincendios con que cuentan las bodegas de la Ut nueva logística que prestan el servicio de almacenamiento y custodia de las mercancías ADA seccional Ipiales encontrando los siguiente:*
- Dos extintores por bodega debidamente señalizados y vigentes.*
 - Apertura de cortinas*
 - Sirena de alarma*
 - Detectores de humo ubicados en la parte superior de cada bodega.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

- *Sensores de movimiento en cada esquina de las bodegas."*

4.6. Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023, el Dr. Jhon Jairo Estupiñán Meneses, Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, aclara:

1. *¿tiene conocimiento de la fecha en la que el contratista instaló en la bodega los detectores de humo?*

Hay que mencionar que las instalaciones donde se encuentra ubicado el nuevo operador UT NUEVA LOGISTICA, existen diez bodegas de las cuales cuatro son asignadas al almacenamiento de mercancías DIAN, una bodega funciona para inventario e inspección de mercancías y tres destinadas para el almacenamiento de mercancías, las cuales se fueron adecuando según la demanda de almacenamiento. No se tiene conocimiento de la fecha exacta de la instalación de los detectores de humo; se tuvo conocimiento que las bodegas tenían instalados detectores de humo el día 03 de mayo, en donde el contratista informo que se contaba con esos equipos en cada una de las bodegas. el día 09 de mayo se realizó visita ocular y se constató que cada bodega cuenta con detectores de humo.

2. *¿Cuándo presentó los informes de supervisión mediante Oficio 100191444-064 del 30 de diciembre de 2022, Radicado No. 000I2022919802 del 30 de diciembre de 2022, Oficio 100191444-070 del 24 de enero de 2023, oficio 100191444-011 del 21 de febrero de 2023, Radicado 000I2023002074 del 22 de febrero de 2023, oficio 100191444-012 del 28 de febrero de 2023, Radicado 000I202300235 del 28 de febrero de 2023, y oficio 100191444-181 del 03 de mayo de 2023, radicado 000I2023005194 del 03 de mayo de 2023 ya estaban instalados los sensores de humo en la bodega de Ipiales?*

Los sensores de humo ya debieron estar instalados el día 03 de mayo de 2023, porque los sistemas de seguridad, como sensores de movimiento y cámaras, ya estaban instaladas en cada una de las bodegas y el sistema cerrado de TV ya estaba funcionando, cuando se inició operaciones el día 10 de enero de 2023 como se mencionan en los informes de seguimiento y los sensores de humo hacen parte del sistema de alarma y seguridad.

3. *Como en el correo electrónico del 11 de mayo de 2023, el Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales manifiesta que efectuó visita de verificación el 09 de mayo de 2023, ¿es posible que los detectores de humo hubieran estado instalados en la bodega de Ipiales antes del 05 de mayo de 2023?*

*Si es posible, se tuvo conocimiento de la existencia de los detectores de humo el día 03 de mayo, cuando el contratista informa que las bodegas ya contaban con detectores de humo y da a conocer certificación de la empresa LABORATORIO BIOMETRICAL S.A.S. Se constató la información el día 09 de mayo de 2023 en visita de supervisión a las cuatro bodegas".
(Subrayado fuera de texto)*

5. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

5.1. Cumplimiento del sistema de protección contra incendios previsto en el Anexo Técnico No. 1.

5.1.1. El supervisor mediante oficio 100191444-181 del 03 de mayo de 2023, radicado 000I2023005194 del 03 de mayo de 2023, reportó:

*"En este orden, se encuentran en funcionamiento y recibiendo bienes y mercancías las bodegas ofrecidas por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA** en Bogotá, Cúcuta, Cali, Medellín, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Pereira e Ipiales que cumplen las especificaciones establecidas en los numerales 4 y 4.1 del **Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA"**, numeral 5 del*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA", numeral 7 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA" y numerales 9 y 9.1 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA" del Anexo No. 1 ANEXO TÉCNICO del Contrato No. 00-0159-2022".

En este informe el Supervisor reporta como pendiente de cumplimiento: (i) la entrega de layout de zonas descubiertas y de manual de manipulación de mercancías de la Dirección Seccional de Cúcuta; (ii) la entrega de layout para almacenamiento en patio de la Dirección Seccional de Cali; (iii) el cerramiento de las zonas de inspección y verificación de la bodega de la Dirección Seccional de Medellín; (iv) la entrega de layout para la Dirección Seccional de Barranquilla; (v) la entrega de layout para la Dirección Seccional de Santa Marta; y (v) demarcación de zonas de inspección y zonas de verificación, e implementación del sistema contraincendios de la bodega de la Dirección Seccional de Ipiales.

5.1.2. Mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2023, remitido por el apoderado del contratista al Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN, acreditó el cumplimiento de: (i) la entrega de layout de zonas descubiertas y de manual de manipulación de mercancías de la Dirección Seccional de Cúcuta; (ii) la entrega de layout para almacenamiento en patio de la Dirección Seccional de Cali; (iii) el cerramiento de las zonas de inspección y verificación de la bodega de la Dirección Seccional de Medellín; (iv) la entrega de layout para la Dirección Seccional de Barranquilla; (v) la entrega de layout para la Dirección Seccional de Santa Marta; y (v) demarcación de zonas de inspección y zonas de verificación de la bodega de la Dirección Seccional de Ipiales.

5.1.3. Al correo electrónico del 04 de mayo de 2023 remitido por el apoderado del contratista al Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN se adjuntó Excel en el que respecto del cumplimiento de la obligación de la implementación del sistema contraincendios de la bodega de la Dirección Seccional de Ipiales, se afirmó:

"Se cuenta con todas las condiciones previstas en el Anexo No. 1 del contrato 159 de 2022. La Unión Temporal Nueva Logística ha demarcado las zonas de inspección y se tiene el sistema de detección de incendios completos. "otros pendientes" no se incluye ninguno".

En la siguiente columna del Excel, el contratista afirmó:

"8. ANEXO 8. PIALES. (sic) Para acreditar las condiciones del recinto almacenamiento y desvirtuar las observaciones presentadas en el informe de supervisión, se remite: 1) Registro fotográfico de la Bodega con las Zonas de inspección y Verificación y Sistema contra incendios".

Sin embargo, en la carpeta de Ipiales remitida por el apoderado del contratista mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2023, solo se adjuntaron tres (3) PDF, denominados así: (i) ZONA DE INSPECCIÓN, (ii) CERTIFICACIÓN INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIGILANCIA UT y (iii) IPIALES – CERTIFICACIÓN BÁSCULA CAMIONERA.

En el PDF denominado "CERTIFICACIÓN INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIGILANCIA UT" se certifica:

"Que se realizó la instalación de sistema vigilancia a la entidad UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA sede Ipiales, identificada con NIT 901653069-8, actividad con fecha de ejecución del día 29 de diciembre del año 2022, con pruebas efectuadas de la instalación del sistema de seguridad, siendo plenamente satisfactorias, no habiéndose apreciado diferencias en el funcionamiento de la instalación".

En esta carpeta el contratista no adjuntó prueba de la implementación del sistema contraincendios de la bodega de la Dirección Seccional de Ipiales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

5.1.4. En la prueba pericial de parte aportada por el contratista, la arquitecta MARÍA DE LA PAZ NIÑO HERRERA, respecto de la bodega de la Dirección Seccional de Ipiales manifestó:

"la bodega no cuenta actualmente con una Red contra incendios, pero se puede soportar con la implementación de un tanque de almacenamiento de agua que pueda abastecer un sistema de mitigación de incendio por medio de gabinetes Tipo 1, que podrán ser ubicados en el perímetro de la bodega con distancia máxima de 30m entre uno y otro, en caso de que no exista"

5.1.5. En el informe de supervisión presentado mediante Oficio 100191444-064 del 30 de diciembre de 2022, Radicado No. 000I2022919802 del 30 de diciembre de 2022, respecto de la Bodega de la Dirección Seccional de Ipiales se reportó:

"Se recibe copia escaneada del contrato de arrendamiento suscrito con PROEXCON S.A.S de la bodega ubicada en la CL 2 E No. 2 E – 104 S – barrio El Tejar de Ipiales - Nariño. Se recibe cronograma de adecuaciones, con fecha de inicio 01/12/2022 y final del 26/12/2022 en la cual deberán estar listas las adecuaciones y aprobadas por la Dirección Seccional. En correo del 28/12/2022, la Seccional informó que "...se tiene conocimiento que las adecuaciones están retrasadas y hasta la fecha no se tiene una fecha determinada, para inicio de operaciones..."

5.1.6. En el informe de supervisión presentado mediante Oficio 100191444-070 del 24 de enero de 2023, respecto de la Bodega de la Dirección Seccional de Ipiales se reportó que estaba pendiente: "a) Demarcación de áreas, b) Sistema de contra incendios" y que el contratista informó que terminaría adecuaciones el 23 de enero de 2023.

5.1.7. En el informe de supervisión presentado mediante oficio 100191444-011 del 21 de febrero de 2023, Radicado 000I2023002074 del 22 de febrero de 2023, respecto de la Bodega de la Dirección Seccional de Ipiales se reportó que estaba pendiente: "a) Patio y parqueadero de vehículos pendientes de demarcación, b) Cuenta con extintores, pero falta implementar el sistema de contra incendios y señalización. Cumplimiento de compromiso para el 27/02/2023" y que el contratista informó que terminaría adecuaciones el 23 de enero de 2023.

5.1.8. En el informe de supervisión presentado mediante oficio 100191444-012 del 28 de febrero de 2023, Radicado 000I202300235 del 28 de febrero de 2023, respecto de la Bodega de la Dirección Seccional de Ipiales se reportó que estaba pendiente: "a) Demarcación de áreas; b) Espacio de trabajo para funcionarios DIAN en proceso de adecuación; c) Cuenta con extintores, pero falta implementar el sistema de contra incendios y señalización".

5.1.9. En el informe de supervisión presentado mediante oficio 100191444-181 del 03 de mayo de 2023, radicado 000I2023005194 del 03 de mayo de 2023, respecto de la Bodega de la Dirección Seccional de Ipiales se reportó que estaba pendiente: "Demarcación de zonas de inspección y zonas de verificación" y "Aunque hay extintores, falta implementar sistema contra incendios".

5.1.10. En la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023 la **DIAN** impuso multa a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA** por mora en el cumplimiento de la obligación de tener un sistema de protección contra incendios en la bodega de Ipiales, porque: (i) el supervisor reportó esta obligación como incumplida en los informes presentados mediante Oficio 100191444-064 del 30 de diciembre de 2022, Radicado No. 000I2022919802 del 30 de diciembre de 2022, Oficio 100191444-070 del 24 de enero de 2023, oficio 100191444-011 del 21 de febrero de 2023, Radicado 000I2023002074 del 22 de febrero de 2023, oficio 100191444-012 del 28 de febrero de 2023, Radicado 000I202300235 del 28 de febrero de 2023, y oficio 100191444-181 del 03 de mayo de 2023, radicado 000I2023005194 del 03 de mayo de 2023; y (ii) dentro del proceso administrativo sancionatorio el contratista no había acreditado su cumplimiento.

La **DIAN** consideró que dentro del proceso administrativo sancionatorio el contratista no había acreditado el cumplimiento de esta obligación, porque: (i) en el documento Word denominado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

"INFORME BODEGA Ipiales" presentado por el contratista mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, solo se remitieron fotografías de extintores y de su señalización, y no se hizo referencia a la instalación del sistema de seguridad y protección contra incendios en la bodega de Ipiales; y (ii) porque el PDF denominado "CERTIFICACIÓN INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIGILANCIA UT" presentado por el contratista como prueba mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2023, solo certificaba la instalación del sistema de vigilancia en la bodega de Ipiales y no hacía referencia al sistema de seguridad y protección contra incendios que debía tener dicha bodega.

5.1.11. En la sesión 10 de la audiencia realizada el 11 de mayo de 2023, **LA UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA** sustentó su recurso de reposición contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023 y adjuntó como prueba, entre otros documentos, la certificación expedida por **BIOMETRICAL SAS, NIT 900709554-8** el 04 de mayo de 2023 (transcrita en el numeral 4.4 de la presente resolución), para probar que el Sistema de Seguridad y protección contra incendios de la bodega de Ipiales fue instalado el 29 de diciembre de 2022.

5.1.12. En la certificación expedida por **BIOMETRICAL SAS, NIT 900709554-8** el 04 de mayo de 2023, se afirma que la instalación del Sistema de Seguridad y protección contra incendios de la bodega de Ipiales fue realizada el 29 de diciembre de 2022.

5.1.13. En el correo electrónico del 11 de mayo de 2023 del Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales se afirma que el 09 de mayo de 2023 efectuó visita a la Bodega de Ipiales y verificó que el sistema contraincendios tenía dos (2) extintores por bodega debidamente señalizados y vigentes, apertura de cortinas, sirena de alarma, detectores de humo ubicados en la parte superior de cada bodega y sensores de movimiento en cada equina de bodegas.

5.1.14. En el correo electrónico del 17 de mayo de 2023, el Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales se evidencia: (i) que el 03 de mayo de 2023 el contratista le informó que las bodegas tenían instalados detectores de humo, (ii) que el 09 de mayo de 2023 realizó visita a las bodegas y constató que cada bodega contara con detectores de humo, (iii) que los sensores debían ya debieron estar instalados el día 03 de mayo de 2023, porque los sistemas de seguridad, como sensores de movimiento y cámaras, ya estaban instaladas en cada una de las bodegas y el sistema cerrado de TV ya estaba funcionando, cuando se inició operaciones el día 10 de enero de 2023; y (iv) que los sensores de humo hacen parte del sistema de alarma y seguridad.

Por lo anterior, se encuentra probado que cuando fue expedida la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, la obligación de *"contar con un sistema de protección contra incendios y garantizar que los extintores y equipos contra incendios estén disponibles y vigentes, plenamente señalizados de tal forma que siempre estén aptos para su adecuada utilización"* en las bodegas de Ipiales, se encontraba cumplida por parte del contratista.

5.2. Solicitud de revocatoria de la Resolución No. 003585 de 05 mayo de 2023

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El artículo 17 de la ley 1150 de 2007 establece que la multa tiene una finalidad conminatoria y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Mediante la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023 la **DIAN** impuso multa al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, por mora en el cumplimiento de la obligación de tener un sistema de protección contra incendios en la bodega de Ipiales.

Sin embargo, mediante certificación expedida por **BIOMETRICAL SAS, NIT 900709554-8** el 04 de mayo de 2023 y correos electrónicos del 11 y 17 de mayo de 2023 del Jefe del GIT de Operación Logística de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, quedó probado que antes del 05 de mayo de 2023 *-fecha en la que fue expedida la Resolución No. 003585-* el contratista había cumplido la obligación de tener un sistema de protección contra incendios en la bodega de Ipiales, razón por la que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, no procedía la imposición de la multa.

Por lo anterior, se debe revocar la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, porque cuando fue expedida no estaba pendiente la ejecución de la obligación a cargo del contratista de *"contar con un sistema de protección contra incendios y garantizar que los extintores y equipos contra incendios estén disponibles y vigentes, plenamente señalizados de tal forma que siempre estén aptos para su adecuada utilización"* en las bodegas de Ipiales.

5.3. **Proporcionalidad de la multa.**

La DIAN garantiza en todos sus procesos administrativos sancionatorios contractuales el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del contratista y su garante, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, economía, responsabilidad, imparcialidad, favorabilidad, buena fe, eficacia, publicidad y celeridad.

Como la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023 será revocada, no procede la aplicación del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa.

Con fundamento en lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelve proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN.

SEGUNDO. Ordenar la terminación y archivo del proceso adelantado por el presunto incumplimiento de la obligación de disponer de bodegas en Bogotá, Cúcuta, Cali, Medellín, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Pereira e Ipiales que cumplieran las especificaciones establecidas en los numerales 4 y 4.1 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA", numeral 5 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA", numeral 7 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA" y numerales 9 y 9.1 del Capítulo VIII "OPERACIÓN LOGÍSTICA" del Anexo No. 1 ANEXO TÉCNICO del **Contrato No. 00-159-2022** suscrito con entre la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA, NIT 901653069-8** (integrada por **CAMARCA S.A.S. NIT 900.504.241-7** con una participación del 43%, **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. NIT 800.172.158-4** con una participación del 17%, **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES, NIT 811.036.515-9** con una participación del 2%, **DIGICOM SYSTEM**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 003585 del 05 de mayo de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del Contrato No. 00-159-2022 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA y la UAE-DIAN"

CORPORATION S.A. NIT 830.146.124-3 con una participación del 28% e **INFOTIC S.A.** NIT 900.068.796-1 con una participación del 10%) y la **UAE-DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Notificar la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a:

- **UNIÓN TEMPORAL NUEVA LOGÍSTICA**, NIT 901653069-8, representada mediante Apoderado, Dr. **ALVARO MEJÍA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7545114, T.P. No. 51873 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Aseguradora **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** NIT **900814916-1**, representada mediante apoderada Dra. **STELLA BOTIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22789567 T.P. No. 106650 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el **SECOP II** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE18 MAY 2023

Dada en Bogotá D.C.,

CAMILO
OCTAVIO
CONTRERAS
BRAVO

Firmado digitalmente
por CAMILO OCTAVIO
CONTRERAS BRAVO
Fecha: 2023.05.18
08:05:59 -05'00'

CAMILO OCTAVIO CONTRERAS BRAVO
Subdirector de Compras y Contratos
Dirección de Gestión Corporativa
UAE-DIAN

Proyectó: Rossy Liliana Ascencio Pachón, Inspector IV, Subdirección de Compras y Contratos